

Reunión de Expertos

Procedimientos para la determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas

Resumen de conclusiones

Reunión de expertos convocada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, en Ginebra, Suiza, el 6 y 7 de diciembre de 2010 en el marco del 50 aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

Esta segunda reunión de expertos sobre la apatridia se centró en dos requisitos esenciales y prácticos para garantizar la protección de las personas apátridas: (i) los mecanismos para determinar quién es apátrida y (ii) la condición y las normas adecuadas de trato para las personas apátridas una vez que son reconocidas como tales en la legislación nacional¹. Dos documentos de discusión preparados por Ruma Mandal, consultora del ACNUR, se usaron como base en la reunión. El primer documento se tituló *Procedimientos para determinar si una persona es apátrida* y el segundo, *¿Qué condición deben recibir las personas apátridas en la legislación nacional?* Contribuyeron a la discusión sustanciosa, treinta y cinco participantes de dieciocho países con experiencia en el gobierno, en organizaciones no gubernamentales, en el ámbito académico, en el poder judicial, en el ejercicio de la abogacía y en organizaciones internacionales.

Aunque la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 no prescribe un medio en particular para la determinación de la apatridia, algunos Estados han legislado procedimientos formales para este fin, mediante la integración de la determinación de la apatridia en los procedimientos administrativos existentes. Muchos más Estados se enfrentan a situaciones de apatridia y se ven cada vez más en la necesidad de hacer determinaciones sobre la nacionalidad –o la apatridia– de personas en su territorio. Al momento de redactar este informe, 65 Estados son parte de la Convención de 1954 y la práctica de los Estados es limitada en cuanto a los procedimientos para la determinación de la apatridia y de la condición de la apatridia. Mientras que esta reunión de expertos

¹ Una serie de reuniones de expertos se están llevando a cabo en el marco del 50 aniversario de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Las discusiones están preparando la elaboración de directrices bajo el mandato del ACNUR sobre la apatridia en los siguientes cinco temas: (i) la definición de “apátrida” en el inciso 1 del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 ; (ii) el concepto de la apatridia *de facto*; (iii) procedimientos para determinar si una persona es apátrida; (iv) la condición y los beneficios que se concede a los apátridas en virtud del derecho nacional, y (v) el alcance de las salvaguardias legales internacionales para la prevención de la apatridia de los niños o al nacimiento.

La reunión fue financiada por la Comisión Europea



examinó estos temas con un énfasis especial en la forma en que los Estados Partes mejoren la aplicación de la Convención de 1954, la discusión también exploró la pertinencia de las normas de la Convención de 1954 para los Estados que no son parte. En este contexto, se hizo hincapié en que la conclusión de que una persona es apátrida constituye un hecho jurídicamente relevante.

Surgió una distinción importante entre dos diferentes contextos: el primero constituido por países – muchos de ellos industrializados – que acogen a las personas apátridas que son fundamentalmente, si no es que exclusivamente, migrantes o de origen migrante. El segundo constituido por países que tienen poblaciones de apátridas *in situ* (es decir, aquellos que consideran que ya se encuentran “en su propio” país²). Todos los participantes convinieron en la importancia de mejorar la protección de las personas apátridas en ambos contextos. Al mismo tiempo se reconoció que los medios por los cuales esto se logra difieren dependiendo de las circunstancias de los países y poblaciones específicas.

Las discusiones durante esta reunión frecuentemente invocaron obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos, más allá de los que figuran en la Convención de 1954, sobre todo con respecto a garantizar el derecho del niño a la nacionalidad consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR, por sus siglas en inglés) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC). Sin embargo, se subrayó que el alcance de estas obligaciones se discutirá en mayor detalle en la tercera reunión de expertos.

El siguiente resumen de conclusiones no representa necesariamente las opiniones individuales de los participantes o del ACNUR, pero refleja ampliamente los entendimientos claves y las recomendaciones que surgieron de la discusión.

Procedimientos para la determinación de la apatridia

La necesidad de contar con procedimientos de determinación

1. La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 establece un estándar de trato que un Estado Parte sólo puede aplicar si sabe quiénes deben ser los destinatarios de este trato. Como tal, está implícito en la Convención de 1954 que los Estados Partes identifican quién califica como persona apátrida en virtud del artículo 1 de la Convención, con el fin de ofrecerle el trato establecido en la Convención. La identificación de las personas apátridas se puede producir en procedimientos que no están específicamente diseñados para este propósito. Esto sería apropiado donde esos procedimientos estuvieran vinculados a la concesión de residencia, como es la práctica en varios Estados. En ausencia de tales disposiciones en las leyes de migración o de extranjería, un procedimiento encaminado a determinar la apatridia aumenta la capacidad del Estado para cumplir sus obligaciones en virtud de la Convención de 1954.

² Esta terminología se adoptó teniendo en cuenta el artículo 12, inciso 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la manera en que esta disposición ha sido interpretada por el Comité de Derechos Humanos (Observación General 27).

2. El reconocimiento como persona apátrida no es un sustituto de la adquisición de la nacionalidad. En el caso de las personas apátridas *in situ*, donde hay una perspectiva realista de adquisición de la ciudadanía en un futuro próximo, sería inadecuado llevar a cabo una determinación de la apatridia, en particular donde esto pudiera retrasar una solución duradera (es decir, la concesión de la nacionalidad).

Diseño y ubicación de los procedimientos para la determinación de la apatridia

3. Los procedimientos de determinación deben ser sencillos y eficientes y, en la medida de lo posible, basarse en procedimientos administrativos existentes que establecen los hechos pertinentes. Por ejemplo, algunas prácticas de Estado han integrado la determinación de la apatridia en procedimientos que regulan los derechos de residencia.
4. En principio, los procedimientos de determinación de la apatridia deben realizarse de manera individual. Sin embargo, puede haber ocasiones donde puede ser adecuada la determinación de la condición a un grupo o *prima facie*, basándose en la prueba de que los miembros del grupo satisfacen la definición de apátridas del artículo 1 de la Convención de 1954.
5. Los Estados que deseen establecer un procedimiento para la determinación de la apatridia deben considerar si ubicar este procedimiento en una autoridad de gobierno adecuada, no sólo para el marco jurídico y administrativo nacional, sino que refleje el perfil de la población apátrida en el país en cuestión, es decir, si las personas apátridas están presentes principalmente en un contexto migratorio o *in situ*. Los órganos competentes pueden incluir ciudadanía, migración o autoridades de asilo, aunque en algunos Estados una sola entidad puede manejar estas cuestiones. Donde las personas apátridas están presentes principalmente en su “propio país”, la solución para las personas apátridas *in situ*, por lo general, será la adquisición de la nacionalidad de ese país y el organismo estatal responsable de la ciudadanía sería la entidad más adecuada, sujeto a las consideraciones que figuran en el párrafo 4 *supra*.
6. Como algunas personas apátridas también son refugiados, algunos Estados Partes de la Convención de 1954, que también son parte en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 podrían fusionar los procedimientos de la determinación de la condición de refugiados y la apatridia. Las ventajas de un procedimiento fusionado incluyen evitar los costos extra de establecer un procedimiento administrativo independiente para hacer frente a la apatridia, dado al número relativamente bajo de casos de apatridia, en comparación con los casos de refugiados, y aprovechar los conocimientos especializados pertinentes y los conocimientos ya desarrollados por las autoridades que participan en la determinación de la condición de refugiado. Otros Estados podrían preferir separar los procedimientos para determinar la condición de refugiado y la apatridia. Las ventajas de un procedimiento independiente incluyen la sensibilización sobre la apatridia y desarrollo de la especialización y experiencia dentro de la autoridad correspondiente, pues la apatridia plantea muchas cuestiones que son distintas de las contempladas en la determinación de la condición de refugiado.

7. Independientemente de dónde se ubique el procedimiento para la determinación de la apatridia dentro de la estructura del Estado, se recomienda que los Estados proporcionen capacitación especializada sobre leyes de nacionalidad y de las prácticas, las normas internacionales y la apatridia a los funcionarios encargados de hacer las determinaciones de la apatridia. Los Estados, en cooperación con el ACNUR y las organizaciones no gubernamentales, deben concienciar sobre la existencia de los procedimientos para la determinación de la apatridia y darlos a conocer para mejorar el acceso de las personas apátridas a estos mecanismos.
8. De conformidad con el mandato del ACNUR sobre la apatridia, éste organismo puede ayudar a los Estados que no tienen la capacidad o los recursos para establecer procedimientos para la determinación de la apatridia, mediante la realización de las determinaciones necesarias, como una medida de último recurso. También puede asesorar en el apoyo o el desarrollo de procedimientos estatales.
9. En la reunión se destacó uno de los principios fundamentales de la protección internacional de los refugiados: que en todas las circunstancias, los Estados deben garantizar que se respete el principio de confidencialidad en las solicitudes de los refugiados, que también pueden ser apátridas, en un procedimiento para la determinación de la apatridia. Por lo tanto, cualquier contacto con las autoridades de otro país para informarse sobre el estado de nacionalidad de una persona que se declara apátrida sólo debe tener lugar después de que la solicitud de asilo haya sido rechazada tras un examen adecuado (incluyendo el agotamiento de los recursos legales). A todo solicitante en un procedimiento para la determinación de la apatridia se le debe informar desde el principio del derecho a plantear preocupaciones relacionadas con los refugiados antes de cualquier consulta con las autoridades extranjeras.

Garantías procesales

10. A fin de garantizar la justicia y la eficiencia, los procedimientos para la determinación de la apatridia deben asegurar las garantías básicas del debido proceso, incluido el derecho a un recurso efectivo cuando se rechaza una solicitud. Los Estados deberían facilitar en la medida de lo posible el acceso a la asistencia legal para las solicitudes de apatridia. Los honorarios administrativos establecidos para las solicitudes de la apatridia deben ser razonables y no actuar como un elemento disuasorio para las personas apátridas que buscan protección.
11. Cuando un individuo tiene una solicitud pendiente en un procedimiento para la determinación de la apatridia, debe suspenderse todo procedimiento de expulsión o deportación hasta que haya una decisión final sobre su solicitud.

Sobre la prueba

12. La determinación debe realizarse con base en todas las pruebas disponibles.
13. La Convención de 1954 requiere probar una negativa: establecer que una persona *no* es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación. Debido a los desafíos que los individuos a menudo enfrentarán en la descarga de esta prueba, incluido el acceso a pruebas y documentación, ellos

no deberán ser los únicos responsables de establecer los hechos pertinentes. Por lo tanto, en los procedimientos para la determinación de la apatridia la carga de la prueba debe ser compartida entre el solicitante y las autoridades encargadas de hacer la determinación. Corresponde a los individuos cooperar en el establecimiento de los hechos pertinentes. Si un individuo puede demostrar, con base en todas las pruebas razonablemente disponibles, que evidentemente no es nacional, debe cambiar la carga para que el Estado pruebe que el individuo es nacional de un Estado.

14. Los procedimientos de determinación deben adoptar un enfoque de la prueba que tome en cuenta los desafíos inherentes a determinar si una persona es apátrida. Los requisitos de prueba no deben ser tan onerosos como para frustrar el objeto y el propósito de la Convención de 1954 al impedir que las personas apátridas sean reconocidas. Sólo es necesario considerar la nacionalidad en relación con los Estados con los que un solicitante tiene vínculos relevantes (en particular por nacimiento en el territorio, ascendencia, matrimonio o residencia habitual).
15. Si bien la posesión de un pasaporte puede plantear una presunción de nacionalidad, esto es refutable pues algunos países expiden “pasaportes de conveniencia” a personas que no son sus nacionales.
16. Determinar la apatridia requiere un examen de la práctica, así como de la legislación en relación con la nacionalidad en los Estados correspondientes. Como tal, es esencial que el funcionario que determina tenga acceso a información fidedigna, precisa y actual. Ésta puede obtenerse de una variedad de fuentes, gubernamentales y no gubernamentales, y debería fomentarse la cooperación entre los Estados y otros actores en la constitución de bases de datos fiables de leyes de nacionalidad y la práctica.

Ponerse en contacto con las autoridades extranjeras

17. La información proporcionada por autoridades extranjeras es a veces de vital importancia para las determinaciones sobre la apatridia. Sin embargo, no es necesario que haya contacto con tales autoridades en todos los casos, en particular donde ya hay suficientes elementos de prueba. Bajo ninguna circunstancia se debe establecer contacto con las autoridades de un Estado contra el cual un individuo alega fundados temores de persecución, a menos de que se ha concluido definitivamente que la persona no es refugiada o no califica para una forma complementaria de protección.
18. La flexibilidad puede ser necesaria en relación con los procedimientos para hacer contacto con autoridades extranjeras a fin de confirmar si un individuo es su nacional. Algunas autoridades extranjeras sólo aceptarán las consultas que provienen directamente de otro Estado, mientras que otros sólo están abiertos a los contactos de personas. En algunos casos puede ser necesaria la asistencia del ACNUR para hacer contacto con autoridades extranjeras y para obtener una respuesta de ellas y la Oficina debe ofrecer su apoyo en este sentido, según proceda.

19. Al ponerse en contacto con las autoridades extranjeras, los Estados pueden establecer plazos para una respuesta, dado que es el interés de ambos Estados y los solicitantes de la condición de apátridas que los procedimientos de determinación de la apatridia sean expeditos. Sin embargo, algunos casos podrían presentar circunstancias particularmente complejas que requieren más tiempo para la resolución. El tiempo adicional puede estar justificado, en particular cuando hay pruebas de que un individuo puede ser en realidad nacional de un Estado específico pero todavía tiene que recibir certificación oficial de esto.
20. En algunos casos la falta de respuesta de las autoridades extranjeras puede ser prueba de que un individuo no es considerado nacional de ese país.

Condición de las personas apátridas a nivel nacional

21. Que una persona sea o no apátrida es una cuestión de hecho, y el reconocimiento de la apatridia del individuo es un acto declarativo.
22. El derecho internacional de los derechos humanos se aplica a las personas apátridas independientemente de su condición legal en el país en que se encuentren.

Personas a la espera de la determinación

23. Los Estados deben garantizar que se tomen medidas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención de 1954 y el derecho internacional de los derechos humanos para las necesidades de las personas a la espera de la determinación de su condición de apátrida. Los Estados deben permitir a los solicitantes de la determinación de la apatridia un conjunto mínimo de derechos (incluyendo trabajo, educación, atención de la salud y derecho a la vivienda), a fin de ser coherentes con los requisitos de la Convención de 1954 y las normas sobre la no discriminación contenidas en el derecho internacional de los derechos humanos. Los Estados deben tener especial cuidado en evitar la detención arbitraria de los solicitantes de la condición de la apatridia y considerar alternativas a la detención mientras esté pendiente la determinación de la condición de la apatridia.

Personas reconocidas como apátridas

24. Para las personas apátridas dentro de su propio país, al contrario de quienes lo son en un contexto de migración, el estatuto apropiado sería el que refleje el grado de apego a ese país, es decir, la nacionalidad.
25. Cuando los Estados reconocen a individuos como apátridas, deben proporcionarles una condición migratoria legal que emana del trato previsto por la Convención de 1954. Tener una condición legal contribuye significativamente para el pleno disfrute de los derechos humanos.

26. En algunos casos las personas apátridas pueden tener derecho de residencia en el Estado conforme al derecho internacional de los derechos humanos, por ejemplo en virtud del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La práctica actual demuestra que la mayoría de los Estados con procedimientos de determinación conceden con el reconocimiento un estatuto previsto en la legislación nacional, incluido el derecho de residencia, a menudo en forma de permiso de residencia a plazo fijo, siendo renovables dichos permisos.
27. Aunque la Convención de 1954 no establece explícitamente que se conceda un derecho de residencia con el reconocimiento de una persona como apátrida, la concesión de dicho derecho se refleja en la práctica actual de los Estados para ayudar a las personas apátridas a vivir con dignidad y seguridad. Los participantes acordaron en que este enfoque es el mejor medio de garantizar la protección de las personas apátridas y la defensa de la Convención de 1954. Sin esa condición, muchas personas apátridas pueden ser privados de la protección de la Convención. No obstante, también se discutió si en un limitado conjunto de circunstancias no sería necesario conceder la residencia tras el reconocimiento. Una de esas circunstancias sería la de las personas apátridas en un contexto de migración que pueden volver de inmediato a un Estado de residencia habitual donde gozan de residencia permanente, así como toda la gama de derechos civiles, económicos, sociales y culturales y tienen una perspectiva razonable de adquirir la nacionalidad de ese Estado. Asimismo, si bien en el corto plazo puede ser necesaria una forma de protección (incluyendo algún tipo de condición migratoria), la concesión de la residencia no es necesaria si el individuo puede adquirir o volver a adquirir la nacionalidad de otro Estado en un plazo razonable de tiempo a través de procedimientos sencillos, accesibles y puramente formales, donde las autoridades no tienen ninguna discrecionalidad para negarse a tomar las medidas necesarias.
28. Los Estados deberían facilitar la reunificación familiar para las personas reconocidas como apátridas que reciban un derecho de residencia.

Personas apátridas que no son reconocidas como refugiadas

29. Una persona apátrida que, de manera simultánea, es refugiada debería estar protegida conforme a la norma superior, que en la mayoría de los casos será la norma de trato prevista en virtud del derecho internacional de los refugiados (complementado por el derecho de los derechos humanos). De modo que si una persona apátrida califica para el reconocimiento de la condición de refugiado en virtud del derecho nacional y esto es más favorable en cuanto al fondo, en comparación con la condición migratoria concedida a las personas apátridas, los Estados deberían reconocer la condición de refugiado o los derechos que se derivan de esa condición.

Procedimientos de determinación en Estados que no son partes de la Convención de 1954

30. Los Estados que no son parte en la Convención de 1954, sin embargo, están obligados por las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a respetar los derechos de las personas apátridas dentro de su territorio.

Por ejemplo, la prohibición contra la detención arbitraria conforme al inciso 1 del artículo 9 del Pacto, la obligación de asegurar que todo niño tenga una nacionalidad conforme al inciso 3 del artículo 24 del Pacto y al inciso 1 del artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la apatridia es un hecho jurídicamente relevante en este contexto. Además, a los Estados que no son parte les puede resultar útil establecer procedimientos para la determinación de la apatridia y varios ya lo han hecho. Además, esos Estados pueden encontrar orientación útil en las disposiciones de la Convención de 1954 con respecto a su respuesta a la apatridia, por ejemplo, en relación con el suministro de documentos de identidad y de viaje a las personas apátridas.

ANEXO 1

Reunión de Expertos sobre los procedimientos para la determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas a nivel nacional

Centro de Conferencias CICG, Salón 5, tercer piso

Ginebra, Suiza

6 y 7 de diciembre de 2010

Agenda³

Lunes 6 de diciembre de 2010

09:00 – 09:30	Registro
09:30 – 10:00	Palabras de apertura El ACNUR describirá brevemente por qué se está centrando en la elaboración de directrices sobre la determinación de la apatridia, en particular en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
10:00 – 11:00	PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN <ul style="list-style-type: none">• Forma y ubicación de los procedimientos para la determinación de la condición de la apatridia, incluso en relación con los procedimientos de determinación de la condición de refugiado
11:00 – 11:30	Receso
11:30 – 13:00	PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN (continuación) <ul style="list-style-type: none">• Contacto con las autoridades extranjeras respecto a la condición de la nacionalidad• Garantías procesales, toma de decisiones, el efecto suspensivo y la apelación/la revisión• Procedimientos de determinación de la apatridia de facto.
13:00 – 14:15	Almuerzo
14:15 – 16:00	CUESTIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS <ul style="list-style-type: none">• La carga y la valoración de la prueba• Formas de prueba
16:00 – 16:15	Receso
16:15 -17:30	CUESTIONES RELATIVAS A LAS PRUEBAS (continuación)
18:00 – 19:00	Coctel (Lugar: Edificio del ACNUR, MBT04)

³ El tiempo es indicativo y está sujeto a modificaciones según el progreso en las discusiones. El autor del documento de discusión introducirá brevemente cada tema y luego se abrirá la discusión.

Martes 7 de diciembre de 2010

09:00 – 09:45	<p>NORMAS DE TRATO DE LAS PERSONAS APÁTRIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL: DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS</p> <p>Nota: A lo largo de la mañana, la discusión tendrá en cuenta las diferencias de trato basadas en circunstancias tales como si los individuos están dentro o fuera de “su propio país”, así como diferentes causas de la apatridia</p>
09:45 – 11:00	<p>CONDICIÓN DE LA APATRIDIA A NIVEL NACIONAL EN LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN DE 1954</p> <ul style="list-style-type: none">• Graduar los derechos en la Convención de 1954 con base en el grado de vinculación entre las personas apátridas y el Estado contratante<ul style="list-style-type: none">○ Normas de trato para las personas apátridas antes y durante los procedimientos de determinación○ Normas de trato para las personas apátridas con posterioridad al reconocimiento• Derecho de residencia• Aplicación de las normas de la Convención de 1954 en los Estados contratantes que no tienen procedimiento de determinación
11:00 – 11:30	Receso
11:30 – 13:00	CONDICIÓN DE LA APATRIDIA A NIVEL NACIONAL EN LOS ESTADOS PARTES DE LA CONVENCIÓN DE 1954 (continuación)
13:00 – 14:15	Almuerzo
14:15 – 15:45	<p>CONDICIÓN DE LA APATRIDIA A NIVEL NACIONAL</p> <ul style="list-style-type: none">• Valor de las normas establecidas en la Convención de 1954 en los Estados que no son parte• Implicaciones de las normas de la Convención de 1954 para la condición de las personas apátridas de facto
15:45 – 16:15	Receso
16:15 – 17:00	Conclusiones y clausura de la reunión

ANEXO 2

Lista de participantes*

Kohki Abe, Universidad Kanagawa, Japón
Maha Al Bargas, Sociedad de Derechos Humanos Kuwaití, Kuwait
Carmelita Ammendola, Ministerio del Interior, Italia
Juliana Bello, Comisión Nacional para Refugiados, Argentina
María del Carmen des Rio, Instituto Nacional de Migración, México
Stefanie Grant, *Equal Rights Trust*, Reino Unido
René de Groot, Universidad de Maastricht, Países Bajos
Laurie Fransman, Abogada, Reino Unido
Guy Goodwin-Gill, Universidad de Oxford, Reino Unido
Gábor Gyulai, Comité Helsinki Húngaro, Hungría
Catriona Jarvis, Asociación Internacional de Jueces en Derecho de los Refugiados, Reino Unido
Sebastian Köhn, Iniciativa Pro Justicia de la Sociedad Abierta, Estados Unidos
Sanda Kundrate, Oficina de Asuntos de Ciudadanía y Migraciones, Letonia
Reinhard Marx, Abogado, Frankfurt/Main, Alemania
Jane McAdam, Universidad de Nueva Gales del Sur, Sidney, Australia
Benoît Meslin, Oficina Francesa de Protección de los Refugiados y de los Apátridas, Francia
Tamás Molnár, Ministro del Interior, Hungría
Valery Napisanov, Servicio Federal de Migración, Federación Rusa
Nick Oakeshott, *Asylum Aid*, Reino Unido
Ricardo Paras III, Departamento de Justicia, Filipinas
Sriprapha Petchamesree, Universidad de Mahidol, Tailandia
Brandon Prelogar, Departamento de Seguridad Nacional, Estados Unidos
Richard Tyndorf, Junta de Inmigración y Refugiados, Canadá
Carlos Vargas Pizarro, Ministerio de Relaciones Exteriores, Costa Rica
Por el ACNUR: Mirna Adjami, Jorunn Brandvoll, Ruma Mandal, Mark Manly, Janice Marshall,
Juan Carlos Murillo, Pierfrancesco Maria Natta, Andrew Painter, Laura van Waas, Alia al-
Khatar-Williams, Emilie Wiinblad

* La afiliación institucional se da únicamente con fines de identificación.